



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C.V

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2619/2016

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2619/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio **0105000426316**, el particular requirió **en copia certificada:**

“

Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.

...” (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7649/2016** de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000426316, por medio de la cual solicita: ‘Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o



expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada MARIA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ.. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública..’ Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVIIDGAJ/DNAJ/4373/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y en cumplimiento a la resolución le comento lo siguiente.

*De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que "" .se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial ... " en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física **VÍCTOR MANUEL REYES GONZÁLEZ** en el apartado denominado "ACUERDO", y considerando que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, se aclara que de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "ACUERDO", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.*

Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que el 15 de mayo de 2015 se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, por medio de las cuales la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal realizaron la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que sirviera de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios; derivado de las Líneas antes mencionadas, con fecha 18 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "A VISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", información como resultado del



procedimiento que se llevó a cabo para la revisión de los inventarios de las empresas que se mencionan en dicha publicación.

Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares, atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XIII Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV, Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental ala Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III Exista una orden judicial;*
- IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumplirla la formalidad que establece la ley en la materia en el sentido de avalar la clasificación como se acceso restringido en sir modalidad de confidencial , en este sentido, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaria celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad como el que nos ocupa, son datos considerados como información confidencial, se cita dicha resolución.:

ACUERDO SEDUVIICTIEXT/14/2016.III

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares,), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.

*Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, SIN COSTO estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
..." (sic)*

III. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

"...

• **Acto o resolución impugnada:**

La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000426316 mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7649/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, en la cual proporciona incompleta la información solicitada.

• **Fecha de notificación**

24 de agosto de 2016



- *Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada del expediente y/o documentos denominado ACUERDO de la persona física MAREA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ, con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio **0105000426316**.

- **RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada **se encuentra incompleta**, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 05 de octubre de 2015, en versión publica sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha **en lo principal por mi** representada **consistente** en la documentación y/o expediente de la persona física María Félix López Jiménez, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.

El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual



contenía los anexos de la misma por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.

Al, respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

*El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia ya que es evidente que se acreditó el padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004, en el **que** se inició el reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.*

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo



consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto e CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada” (sic)

IV. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número, a través del cual el apoderado legal de la persona moral denominada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó las manifestaciones que a su derecho convino, manifestando lo siguiente:

*“**LUIS ALBERTO MIRANDA MONDRAGÓN** en mi carácter de apoderado legal de la empresa **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de los expedientes citados al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

V i s t o, el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil dieciséis notificado el día veintidós del mismo mes y año, en el cual se manda dar vista a las partes a efecto de que formulen sus alegatos, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por artículo 239 segundo párrafo, 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a expresar los siguientes:

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000426316, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7649/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte



claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

*Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicitó copia certificada del expediente y/o documentos denominados "ACUERDO" de la persona física MARÍA FELIX LÓPEZ JIMÉNEZ, con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015, visto lo anterior se colige que la autoridad fue omisa en **proporcionar los anexos de la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.***

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.*

*La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **"... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o***



realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto". (sic)

VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8730/2016** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, asimismo, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, nuevamente remitió el oficio antes mencionado.

VII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales que refirió en el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/JIP/8730/2016** del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, así como los correos electrónicos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través de los cuales el Sujeto Obligado, pretendió formular alegatos y manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión.

Al respecto, se indicó al Sujeto Obligado que sus alegatos y manifestaciones resultaron ser extemporáneos, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los plazos otorgados son improrrogables, lo anterior, debido a que el plazo para que presentara sus manifestaciones y alegatos transcurrió del veintitrés de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis.



Lo anterior es así, en virtud de que el plazo límite para expresar sus alegatos y realizar manifestaciones fue el tres de octubre de dos mil dieciséis, hasta las dieciocho horas, de ese modo, debido que se tuvieron por recibidos hasta el cuatro y cinco de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se declaró precluído el derecho del Sujeto Obligado para tal efecto.**

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo



Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.</p>	<p>"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000426316, por medio de la cual solicita: "Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ.. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública..."Al respecto le comento lo siguiente:</p>	<p>"...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acto o resolución impugnada: <p>La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000426316 mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7649/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, en la cual proporciona incompleta la información solicitada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de notificación <p>24 de agosto de 2016</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <p>Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada del expediente y/o documentos denominado ACUERDO de la</p>

	<p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVIIDGAJ/DNAJ/4373/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y en cumplimiento a la resolución le comento lo siguiente.</p> <p>De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que "" .se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial ... " en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física VÍCTOR MANUEL REYES GONZÁLEZ en el apartado denominado "ACUERDO", y considerando</p>	<p>persona física MAREA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ, con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio 0105000426316.</p> <p>• RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD</p> <p>Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 05 de octubre de 2015, en versión publica sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada consistente en la documentación y/o expediente de la persona física María Félix</p>
--	---	---

	<p>que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, se aclara que de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "ACUERDO", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.</p> <p>Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que el 15 de mayo de 2015 se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, por medio de las cuales la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal realizaron la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que sirviera de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios; derivado de las Líneas antes mencionadas, con</p>	<p>López Jiménez, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.</p> <p>El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron</p>
--	--	---

	<p>fecha 18 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "A VISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", información como resultado del procedimiento que se llevó a cabo para la revisión de los inventarios de las empresas que se mencionan en dicha publicación.</p> <p>Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares, atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión</p>	<p>parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</p> <p>Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.</p> <p>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de</p>
--	--	---

	<p><i>pública, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:</i></p> <p><i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p> <p>Artículo 2. <i>Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p>Artículo 6. <i>Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p>XII. Datos Personales: <i>A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su</i></p>	<p><i>la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</i></p> <p><i>El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia ya que es evidente que se acreditó el padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004, en el que se inició el reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la</i></p>
--	--	--

	<p>intimidad.</p> <p>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIV, Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;</p> <p>XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la</p>	<p>ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</p> <p>Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia</p>
--	--	--

	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.</i></p> <p>Artículo 186. <i>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</i></p> <p><i>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</i></p>	<p><i>imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto e</i></p>
--	--	--

	<p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III Exista una orden judicial;</p> <p>IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de</p>	<p>CONSIDERANDO único del citado Aviso.</p> <p>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada". (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información</i> LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p><i>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</i></p> <p><i>Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;</i></p> <p>LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL</p>	
--	--	--

	<p>5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</p> <p>I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;</p> <p>En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumplirla la formalidad que establece la ley en la materia en el sentido de avalar la clasificación como se acceso restringido en sir modalidad de confidencial , en</p>	
--	--	--

	<p>este sentido, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad como el que nos ocupa, son datos considerados como información confidencial, se cita dicha resolución:</p> <p>ACUERDO SEDUVIICTIEXT/14/2016.III</p> <p>CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p> <p><i>Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en</i></p>	
--	---	--



	<p><i>versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares,), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, SIN COSTO estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7649/2016** del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de



revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0105000426316, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado copia certificada “...de los documentos y o expediente denominado **ACUERDO** dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada MARIA FELIX LOPEZ JIMENEZ, Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública” (sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta manifestó lo siguiente:

“...De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que ...se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado **ACUERDO** dentro del Padrón Oficial ... en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física **MARIA FELIX LOPEZ JIMENEZ** en el apartado denominado "**ACUERDO**", y considerando que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, **se aclara que de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "ACUERDO", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública** el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.

Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene **información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares**, atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública, como lo establecen los artículos que se señalan:



*Por lo expuesto, en relación a la información **a entregar, será en versión pública no certificada**, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares,), **la entrega será en versión pública** y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, **de ahí que la versión pública de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.***

*Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, **SIN COSTO** estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas". (sic)*

Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la información se encontraba incompleta sin los anexos que la conformaban.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular que con el fin de atender la solicitud de información, **de la búsqueda en sus archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "ACUERDO", por lo que fue enviado al ahora recurrente de información de forma impresa y en versión pública**, el documento de su interés, mismo que anexó a la información requerida.



Asimismo, le informo que el documento antes referido contenía **información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistentes en datos personales como el nombre y firma de particulares**, atento a lo que establecían los artículos 2, 6, fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

De lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en ese sentido, y en **cumplimiento al Acuerdo del tres de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, por el cual se aprobó el Criterio que debían aplicar los sujetos obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, **señalando que cuando existiera resolución del Comité de Transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que consten en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho Comité, con el sólo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumpliría la formalidad que establece la ley de la materia en el sentido de avalar la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, en este sentido, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda celebrada el siete de junio de dos mil dieciséis, **en la que se confirmó que el nombre y firma de particulares** en expedientes de publicidad como en el presente asunto, son datos considerados como información confidencial, al respecto se cita dicha resolución:

ACUERDO SEDUVIICTIEXT/14/2016.III



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Que la información a **entregar, sería en versión pública no certificada**, en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenidos en los documentos de interés, nombre y firma de particulares), **la entrega sería en versión pública** y este documento ya no sería una fiel y exacta reproducción del original que obraba en sus archivos que era precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, **de ahí que la versión pública de un documento que no era posible certificar, su valor jurídico era de una copia simple**, misma que **estaría a su disposición sin costo** en la Oficina de Información Pública, del Sujeto Obligado.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto recurrido, realizo una búsqueda en sus archivos proporcionándole al particular la información requerida en una versión publica poniéndosela a su disposición sin costo, y de la cual se observa que se trata de la Minuta de Trabajo AEP/MFLJ/001-2015 derivado del expediente de reconocimiento, a nombre de la persona física denominada María Félix López Jiménez, del cinco de octubre de dos mil quince, constante de tres fojas útiles por ambas caras, de la misma se puede advertir que se trata de la información requerida por el particular. Sin embargo, del contenido de la Minuta referida (específicamente de la foja cuarenta y cinco del expediente en que se actúa), se menciona la existencia un Anexo.

Al respecto, de las documentales que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien se observa que proporcionó al particular, la Minuta de Trabajo



AEP/MFLJ/001-2015, no se desprende que haya entregado el anexo referido en dicha documental.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado proporcionó sin costo en una versión pública, la Minuta de Trabajo AEP/MFLJ/001-2015, lo cierto es que omitió entregar el anexo al que se refiere dicha documental, con lo cual, se determina que le asiste la razón al recurrente al manifestar en su agravio, que la información se encontraba incompleta sin los anexos que la conformaban.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Instituto que resulta procedente la entrega de los anexos a los documentos solicitados, cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, toda vez que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan.¹

De ese modo se concluye que la respuesta impugnada careció de los elementos de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo

¹ <http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/cep.pdf>

por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por otra parte, con independencia de lo anterior y en caso de que el Anexo mencionado en la Minuta de Trabajo AEP/MFLJ/001-2015 del interés del particular pudiera contener datos personales, deberá proporcionar versión pública del mismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el **agravio** formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue copia certificada de los anexos de la Minuta de Trabajo AEP/MFLJ/001-2015 del interés del particular. En caso de que dichas documentales contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar versión pública de las mismas, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- En el supuesto de que no cuente con el Anexo mencionado en la Minuta del interés del particular, deberá aclararlo al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**